

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00333-00
Demandante	DISTRIMED
Demandado	E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)
Tema	AVOCA CONOCIMIENTO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado determinar, si debe avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (Sucre), quien mediante auto del 26 de noviembre de 2012¹ se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo, por considerar que esta reside en los Juzgados Administrativos, empero, para ello deberá tenerse en cuenta la reconstrucción del expediente realizada por ese mismo despacho mediante audiencia de 13 de septiembre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Revisado el plenario se encuentra que con Oficio N° 378 de fecha 25 de septiembre de 2018, la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (Sucre), remitió el proceso de la referencia, reconstruido en la audiencia de 13 de septiembre de 2018, a fin de que los Juzgados Administrativos de Sincelejo tengan conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por DISTRIMED en contra del HOSPITAL DE LA UNIÓN (Sucre).

Ahora bien, debe advertirse que según los documentos obrantes en el expediente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (Sucre) mediante auto 26 de noviembre de 2012, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la E.S.E HOSPITAL DE LA UNIÓN y dispuso la remisión del plenario a la jurisdicción contenciosa administrativa, pero presuntamente en el trámite de envió a través de la Empresa Postal el expediente fue extraviado.

¹ fs. 133-136.

Se evidencia además, que el día 29 de julio de 2013 la apoderada del establecimiento de comercio **EFAS DISTRIBUCIONES**, presentó solicitud de reconstrucción del plenario, siendo practicada la diligencia el pasado 13 de septiembre de 2018, culminando con la remisión del proceso a esta jurisdicción.

Por reparto realizado por la Oficina Judicial de este Circuito el conocimiento del asunto le correspondió a este Juzgado².

Previo a realizar el estudio de admisibilidad este Juzgado a través del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, ordenó Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Sucre, para que, con destino al proceso enviara el audio y video completo de la audiencia de reconstrucción relacionada con el expediente Rad. 70-400-40-89-001-2012-00060-00.

Así mismo, para que certificara quiénes fungían como partes en el proceso previamente referenciado.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Juzgado libro el Oficio 2225-2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 solicitando la información requerida por el Juzgado.

En virtud de lo anterior, la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión envió el video completo de la audiencia de reconstrucción del expediente con Rad 704004089001-20120006000, en el que funge como ejecutante DISTRIMEND y como ejecutado E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE).

III. CONSIDERACIONES

La Ley 80 de 1993, en su artículo 75, señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, estén regidos por ésta o por el derecho privado o en disposiciones especiales. Lo dispuesto en la anterior norma se reitera, en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción conoce, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

² FI 174

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negritas del Juzgado)

En ese orden, el proceso ejecutivo es el medio judicial a través del cual se pueden hacer efectivas por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo mediante el cual el

acreedor hace valer su derecho mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo³.

Tenemos entonces que, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Sobre el particular, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del CPACA, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta aquí, es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario contar con el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De otra parte, se tiene que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

En ese sentido, cuando la obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo -por excelencia- en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago,

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 30 de mayo de 2013, No. Interno 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

con los documentos que requiere para su perfeccionamiento y ejecución, además de todos los actos o documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En efecto, los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, pueden ser, en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) **las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias**; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

En ese orden de ideas, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal, v. gr. las facturas de venta.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, como por ejemplo el recibo por parte de la administración de la obra o la prestación efectiva del servicio por parte del contratista. Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

III. CASO CONCRETO

El establecimiento de comercio DISTRIMED solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL DE SALUD DE LA UNIÓN por las siguientes sumas; por la factura N° 1181 de fecha 26 de febrero de 2012 por valor de (\$11.670.000) y por la factura N° 1182 de fecha 26 de febrero del 2012 por valor de (\$1.690.000). Con base en el Contrato de Suministro N° SHLU 002-2012 de fecha 1° de febrero de 2012, celebrado por la ejecutada, en calidad de contratante, y el establecimiento ejecutante, en calidad de contratista.

Al respecto, como se transcribió en las líneas considerativas, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Con relación a los requisitos de forma tenemos: i) que la obligación provenga del deudor y ii) que constituya plena prueba en su contra.

Respecto a los de fondo: se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, es la siguiente:

- Copia de la factura de venta de DISTRIMED N° 1181 de 26 de febrero de 2012 favor de la E.S.E de la UNIÓN⁴.
- Copia de la factura de venta N° 1182 de 26 de febrero de 2012 de DISTRIMED a favor de la E.S.E de la UNIÓN⁵.
- Copia del acta de recibo de fecha 26 de febrero de 2012, cuyo objeto es el suministro de medicamentos por DISTRIMED con destino a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN⁶.
- Copia del acta de recibo de fecha 26 de febrero de 2012, cuyo objeto es el suministro de medicamentos por DISTRIMED con destino a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, por un valor del contrato por \$1.690.000⁷.
- Registro presupuestal N° 81 de fecha 1° de febrero de 2012, por el valor de \$13.360.800 cuyo concepto es la compra de medicamentos para la prestación oportuna de los servicios de salud en la urgencia del E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN⁸.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0081 de fecha 2 de febrero de 2012 cuya descripción es la compra de medicamentos para la prestación oportuna de los servicios de salud en la urgencia del ESE HOSPITAL LA UNIÓN.
- Copia del Contrato de suministro N° SHLU 002-2012 de fecha 1° de febrero de 2012 suscrito por DISTRIMED representada legalmente por NEVER ARTURO MEJÍA LÓPEZ y la ESE HOSPITAL LA UNIÓN⁹.
- Resolución N° 039 de fecha 28 de febrero de 2012 mediante la cual se aprueban unas garantías en virtud de la celebración del contrato de suministro de medicamentos para la prestación de servicios de salud en la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN¹⁰.

⁴ Fl 31

⁵ FL 32

⁶ FL 33

⁷ FL 34

⁸ Fl 35

⁹ Fls 37-38

¹⁰ Fl 39

-Copia de la Póliza Única de Seguro de cumplimiento tomada por el señor NEVER MEJÍA LÓPEZ a favor de la ESE DE LA UNIÓN¹¹.

-Copia del Estudio de necesidad y Conveniencia de una contratación cuyo objeto es el suministro de medicamentos para la prestación de servicios de salud en la ESE HOSPITAL LA UNIÓN cuyo valor es de \$13.360.800¹².

-Copia del Formulario de Registro Único Tributario a nombre del establecimiento de comercio DISTRIMED¹³.

Revisados los documentos aportados, debe dejar constancia el Juzgado que se valorarán en copia simple, en la medida que, el expediente original remitido inicialmente a esta jurisdicción por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (Sucre) fue presuntamente extraviado por la empresa postal 472 al momento de su envío. No obstante, se dejará sentado que cada pieza procesal allegada se tiene en cuenta en la medida que fueron reconstruidos por una autoridad judicial convalidados por ambas partes dentro del proceso ejecutivo 2012-00060 adelantado en la unidad judicial antes citada.

En el presente caso, se encuentra probado según el contrato de suministro allegado al plenario que el día 1º de febrero de 2012 la empresa DISTRIMED representada por el señor NEVER ARTURO MEJÍA LÓPEZ y la ESE HOSPITAL LA UNIÓN suscribieron el contrato de suministro N° SHLU 002-2012 de fecha 1º de febrero de 2012 cuyo objeto era *"el contratista se compromete a suministrar medicamentos para la prestación del servicio de salud en la ESE HOSPITAL LA UNIÓN, según factura anexa"*, cuyo valor total ascendía a la suma de \$13.360.800.

Así mismo se evidencia, que en el mencionado contrato estatal el pago fue pactado de la siguiente manera; *"que EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA de la siguiente manera: **50% inicial a la legalización del contrato y el 50% una vez finalizado recibido el objeto del contrato** previa certificación de cumplimiento y de recibo a satisfacción por parte de EL CONTRATANTE"*. Sin embargo, en los folios 31-32 (reverso), que corresponden a las facturas de venta N° 1181 de fecha 26 de febrero de 2012 por valor de (\$11.670.000) y factura N° 1182 de fecha 26 de febrero del 2012 por valor de (\$1.690.000), título de ejecución, el señor NEVER

¹¹ FI 40

¹² FI 41-42

¹³ FI 46

ARTURO MEJÍA LÓPEZ hace constar que la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN SUCRE **no realizó ningún abono total o parcial a la firma del contrato**, como tampoco a la fecha de presentación de la demanda como se anuncia en el libelo, por lo tanto, es claro, que a la fecha, no existe constancia del pago de la obligación a cargo de la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN.

Por lo anterior, se tiene que la obligación base de este recaudo cumple con los requisitos antes señalados, es decir, contiene una obligación clara, exigible y expresa contenida en un título valor, proveniente del deudor y que constituye plena prueba en contra de la entidad deudora, es por ello, que este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo a favor de establecimiento de Comercio DISTRIMED y en contra de la ESE HOSPITAL LA UNIÓN (Sucre).

Finalmente, como existe en el plenario poder en copia simple otorgado por el señor **NEVER ARTURO MEJÍA LÓPEZ** en su calidad de representante legal del establecimiento comercial DISTRIMED a favor de la doctora CLARA INES ARROYO AVILEZ, se le reconocerá personería, memorial poder que será valorado, en virtud del presunto extravío del expediente.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto que viene remitido por el Juzgado Promiscuo de la Unión (Sucre).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del establecimiento de comercio DISTRIMED y en contra del ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN por el valor de **TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$13. 360.800** por concepto de capital cobrado con este asunto más los intereses moratorios que resulten liquidados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando ella sea satisfecha en su totalidad. Más las costas que se causen en este proceso.

TERCERO: CONCEDER a la entidad pública ejecutada el término de cinco (5) días para que proceda a cancelar o satisfacer la obligación por la cual se le ejecuta.

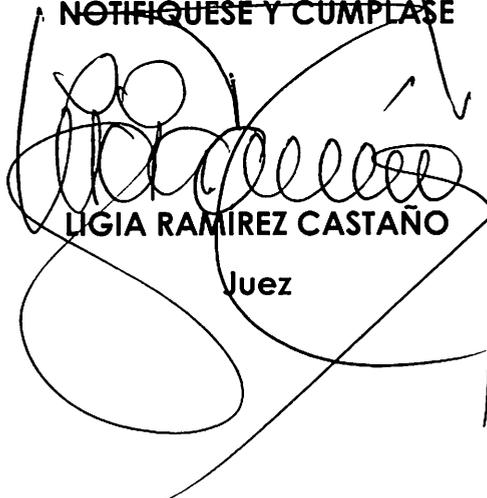
CUARTO: ADVERTIR a la entidad pública demandada que podrá proponer excepciones de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría se **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad ejecutada, en la forma como lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría se **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, en la forma como lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. CLARA INES ARROYO AVILEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.183.302 y T.P N° 160931 del C.S de la J, como apoderada del establecimiento de comercio **DISTRIMED** en los términos condiciones del poder aportado a folio 29-30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez